

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE LOS CERTIFICADOS
DE COMPETENCIA DE PESCADORES,
1966 (NUM. 125)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

GINEBRA
1980

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE LOS CERTIFICADOS DE COMPETENCIA DE PESCADORES, 1966

cuya ratificación formal ha sido registrada el

- I. Sírvasse proporcionar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvasse dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

- II. Sírvasse facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvasse especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase suministrar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, la expresión « barco pesquero » comprende todos los barcos y buques de cualquier naturaleza que sean, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en aguas saladas y que estén matriculados en un territorio para el cual esté en vigor el presente Convenio, con excepción de:

- a) los barcos y buques de menos de 25 toneladas brutas de registro;
- b) los barcos y buques dedicados a la caza de la ballena o a operaciones similares;
- c) los barcos y buques empleados en la pesca deportiva o de recreo;
- d) los barcos dedicados a la investigación o a la protección de las pesquerías.

Artículo 2

La autoridad competente puede, previa consulta con las organizaciones de armadores de barcos de pesca y con las de pescadores, si existieren, excluir del campo de aplicación del presente Convenio a los barcos dedicados a la pesca costera, de acuerdo con la definición que de ésta dé la legislación nacional.

Sírvasse indicar si se ha hecho uso de las disposiciones de este artículo. En caso afirmativo, sírvase indicar si las organizaciones de armadores de barcos de pesca y las de pescadores, si existieren, han sido consultadas y la definición que de la pesca costera dan las leyes y reglamentos nacionales.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- a) « capitán o patrón »: toda persona encargada del mando de un barco de pesca;
- b) « segundo de a bordo »: toda persona encargada del mando subalterno de un barco de pesca, que en un momento dado tenga que encargarse de la navegación del barco, con excepción de los prácticos;
- c) « maquinista »: toda persona que dirija de manera permanente la propulsión mecánica de un barco de pesca.

PARTE II. CERTIFICADOS

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer normas de calificación para los certificados de competencia que capacitan a la persona que los posee para ejercer las funciones de patrón, segundo o maquinista a bordo de un barco pesquero.

Sírvase indicar las disposiciones de las leyes y reglamentos nacionales que determinan las normas de calificación que facultan a una persona a ejercer las funciones de patrón, segundo o maquinista a bordo de un barco de pesca.

Artículo 5

1. Todos los barcos pesqueros a los cuales se aplica el presente Convenio deberán llevar a bordo un patrón que posea un certificado.

2. Todos los barcos pesqueros de más de 100 toneladas brutas de registro que son utilizados en operaciones y regiones determinadas por la legislación nacional deberán llevar a bordo un segundo que posea un certificado.

3. Todos los barcos pesqueros con un motor cuya potencia sea superior a la que determine la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores de barcos de pesca y con las de pescadores, si existieren, deberán llevar a bordo un maquinista que posea un certificado. Sin embargo, el patrón o el segundo del barco pesquero puede actuar como maquinista en determinados casos siempre que también sea titular de un certificado de maquinista.

4. Los certificados de patrón, segundo o maquinista pueden ser de primera o de segunda clase, según el tamaño de los barcos de pesca, el tipo y naturaleza de sus operaciones y la región de pesca, conforme determine la legislación nacional.

5. La autoridad competente podrá permitir en casos particulares la navegación de un barco de pesca sin que los correspondientes miembros de la tripulación sean titulares de los certificados previstos, si ha comprobado que no existen personas disponibles que reúnan las calificaciones requeridas y que, habida cuenta de las circunstancias, no es peligroso autorizar la navegación del barco.

Sírvase indicar :

- a) *cómo han sido definidas por las leyes y reglamentos nacionales las operaciones y regiones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo ;*
- b) *la potencia del motor determinada por la autoridad competente de conformidad con el párrafo 3 ;*
- c) *los grados y categorías de los certificados de patrón, segundo o maquinista determinados por las leyes y reglamentos nacionales de conformidad con el párrafo 4 ;*
- d) *si se ha permitido o no la navegación de barcos de pesca en las condiciones que describe el párrafo 5 y, en caso afirmativo, si se han dictado determinadas normas con tal fin.*

Artículo 6

1. La edad mínima prescrita por la legislación nacional para otorgar un certificado de competencia no deberá ser inferior a:

- a) veinte años para capitán o patrón;
- b) diecinueve años para segundo de a bordo;
- c) veinte años para maquinista.

2. Sin embargo, puede fijarse la edad mínima en dieciocho años para el servicio en calidad de patrón o de segundo en un barco dedicado a la pesca costera, y para el servicio en calidad de maquinista en un pequeño barco de pesca con un motor cuya potencia sea inferior a la que determine la autoridad compe-

tente, previa consulta con las organizaciones de armadores de barcos de pesca y con las de pescadores, si existieren.

Sírvase indicar :

- a) *la edad mínima prescrita por las leyes o reglamentos nacionales para otorgar un certificado de competencia a un capitán o patrón, a un segundo de a bordo o a un maquinista de un barco de pesca ;*
- b) *si se ha hecho uso o no de la facultad concedida en el párrafo 2 y, en caso afirmativo, la autoridad competente para otorgar las excepciones a que se refiere dicho párrafo.*

Artículo 7

La experiencia profesional mínima prescrita por la legislación nacional para conceder un certificado de competencia en calidad de segundo de a bordo no será inferior a tres años de servicio en el mar en trabajos de cubierta.

Sírvase indicar el grado mínimo y el tipo de experiencia profesional prescritos por las leyes o reglamentos nacionales para conceder un certificado de competencia.

Artículo 8

1. La experiencia profesional mínima prescrita por la legislación nacional para conceder un certificado de competencia en calidad de patrón no será inferior a cuatro años de servicio en el mar en trabajos de cubierta.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores de barcos de pesca y con las de pescadores, si existieren, podrá exigir que parte de este servicio sea prestado en calidad de segundo de a bordo calificado. Cuando la legislación nacional disponga que se expidan certificados de competencia de diferentes grados, de primera y de segunda clase, para un patrón de barco de pesca, la naturaleza del servicio de prácticas necesario para el certificado de segundo de a bordo o el tipo de certificado requerido durante el servicio podrán variar en consecuencia.

Sírvase indicar la experiencia profesional mínima prescrita por las leyes o reglamentos nacionales para conceder a los patrones los diversos grados de certificados de competencia existentes en su país.

Artículo 9

1. La experiencia profesional mínima prescrita por la legislación nacional para conceder un certificado de competencia de maquinista no será inferior a tres años de servicio en el mar en la sala de máquinas.

2. En los casos de un capitán o de un segundo de a bordo que sean titulares de certificados, puede especificarse un período de servicio en el mar más corto.

3. Respecto a los pequeños barcos de pesca a los que se refiere el artículo 6, párrafo 2, de este Convenio, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores de barcos de pesca y con las de pescadores, si existieren, podrá establecer un período de servicio en el mar de doce meses.

4. Una parte de los períodos de servicio en el mar previstos en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo puede ser reemplazada por el período durante el cual el candidato al certificado ha trabajado en un taller de mecánica.

Sírvase indicar :

- a) *el grado mínimo y el tipo de experiencia profesional prescritos por las leyes o reglamentos nacionales para conceder un certificado de competencia a un maquinista ;*
- b) *si se ha hecho o no uso de la excepción permitida por el párrafo 3 ;*
- c) *si se ha hecho o no uso de la facultad concedida por el párrafo 4 y, en caso afirmativo, en qué grado.*

Artículo 10

Para las personas que hayan terminado con éxito un curso de formación aprobado, se disminuirá el período de tiempo dedicado a dicha formación de los períodos de servicio en el mar exigidos en virtud de los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio, pero en ningún caso en más de doce meses.

Sírvase indicar si se ha hecho o no uso de la facultad concedida por este artículo y, en caso afirmativo, en qué grado.

PARTE III. EXÁMENES

Artículo 11

En los exámenes organizados y supervisados por las autoridades competentes para comprobar que los candidatos a los certificados de competencia poseen las calificaciones necesarias para ejecutar los correspondientes trabajos, los candidatos deberán demostrar un conocimiento adecuado a las categorías y grados de los certificados, en materias tales como las siguientes:

- a) para capitán o patrón y segundo de a bordo:
 - i) cuestiones náuticas generales, incluidas marinería, maniobras del barco, seguridad de la vida en el mar, y un buen conocimiento de las Regulaciones internacionales para la prevención de abordajes marítimos;
 - ii) navegación práctica, incluida la utilización de instrumentos auxiliares, electrónicos y mecánicos, para la navegación;
 - iii) prácticas de seguridad en el trabajo, incluida la seguridad en la manipulación de los instrumentos de pesca;
- b) para maquinista:
 - i) teoría, manejo, mantenimiento y reparación de máquinas de vapor o de combustión interna y equipos auxiliares;
 - ii) utilización, mantenimiento y reparación de los sistemas de refrigeración, bombas contra incendios, maquinillas de cubierta y otro equipo mecánico de los barcos de pesca, incluidos sus efectos sobre la estabilidad;
 - iii) principios generales sobre instalaciones de fuerza eléctrica a bordo de los barcos y mantenimiento y reparación de la maquinaria eléctrica y del equipo de los barcos de pesca; y
 - iv) precauciones de seguridad técnica y procedimientos de urgencia, incluido el empleo de los aparatos salvavidas y contra incendios.

Sírvase dar un breve esbozo de los exámenes (comprendidas pruebas prácticas) que han de aprobarse para obtener los certificados de competencia de patrón, segundo de a bordo o maquinista de barcos de pesca; sírvase también explicar los métodos de organización y supervisión de dichos exámenes.

Artículo 12

Los exámenes para certificados de capitán o patrón y segundo de a bordo, mencionados en el apartado a) del artículo 11 de este Convenio, pueden referirse también a las siguientes materias:

- a) técnicas de pesca, incluidos, cuando se considere pertinente, el manejo de equipo electrónico para la detección de peces y el manejo, mantenimiento y reparación de los instrumentos de pesca;
- b) almacenamiento, limpieza y preparación del pescado a bordo.

Si algunas de las materias citadas en este artículo se incluyen en los exámenes para certificados de capitán o patrón y segundo de a bordo de barcos de pesca, sírvase describir brevemente el conocimiento que de tales materias se exige a los candidatos.

Artículo 13

Durante los tres años siguientes a la fecha en que entre en vigor la legislación nacional que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, podrán expedirse certificados de competencia a las personas que no hayan pasado uno de los exámenes a que se hace referencia en los artículos 11 y 12 de este Convenio, si tienen suficiente experiencia práctica en las tareas correspondientes a los certificados de que se trata, y si no hay evidencia de que han cometido un error técnico de gravedad.

Sírvase indicar si se ha hecho o no uso de la facultad concedida en este artículo y, en caso afirmativo, cómo se aplica.

PARTE IV. DISPOSICIONES EJECUTORIAS

Artículo 14

1. Todo Miembro asegurará, mediante un sistema eficaz de inspección, la debida aplicación de la legislación nacional que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio señalará los casos en que las autoridades de un Estado Miembro puedan detener barcos matriculados en su territorio por violación de dicha legislación.

Con referencia al párrafo 1, véase más adelante el punto III.

Respecto al párrafo 2, sírvase indicar las disposiciones de las leyes o reglamentos nacionales en virtud de los cuales puede detenerse a un barco, de conformidad con este párrafo, así como el procedimiento que para ello se siga.

Artículo 15

1. La legislación nacional que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá prescribir las sanciones o medidas disciplinarias para los casos en que no se respete dicha legislación.

2. En particular, tales sanciones o medidas disciplinarias deberán preverse para los casos siguientes:

- a) cuando el armador de un barco de pesca o su agente, o bien el patrón, haya contratado a una persona que no posea el certificado exigido;
- b) cuando una persona, sin ser titular del certificado necesario, haya obtenido por fraude o mediante documentos falsificados un contrato para ejecutar trabajos para los que se requiere el certificado de calificación.

Sírvase indicar los casos en que, de conformidad con este artículo, se prescriben sanciones o medidas disciplinarias, y la naturaleza de las mismas.

III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.

IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.

V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de inspección, información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas y cualquier otro detalle relacionado con la aplicación práctica del Convenio.

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »